



Reglamento de las Organizaciones de los Consumidores y Usuarios

Considerando: Que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respecto de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Considerando: Que La Constitución en su artículo 47 establece como un derecho fundamental la libertad de asociarse con fines lícitos.

Considerando: Que nuestra Carta Magna en su artículo 53 establece dentro de los derechos económicos y sociales, el derecho del consumidor a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a recibir una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use y consuma.

Considerando: Que el Estado Dominicano ha adoptado normas que regulan el derecho de asociación para las entidades sin fines de lucro, como son: a) ley No. 122-05, del 8 de abril del 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana; y b) Reglamento No. 40-08, del 16 de enero del 2008;

Considerando: Que en virtud de la ley la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del 9 de septiembre del año 2005, que consagra los derechos de los consumidores y usuarios, se desarrolla el derecho de asociación en materia de consumo para las organizaciones sin fines de lucro que promueven y defienden esas prerrogativas, con la finalidad de hacer efectivas las garantías legales en materia de consumo;

Vistos: Los artículos 7, 47, 53 y 66 de la Constitución de la República;

Vista: La ley No. 122-05, del 8 de abril del 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana y su Reglamento No. 40-08, del 16 de enero del 2008;

Vista: La ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007 que modifica parcialmente la ley 1494 de 1947 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto: El artículo 93 y siguientes de la ley No. 358-05, del 9 de septiembre del 2005;

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, "Pro Consumidor", en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias que le otorgan los artículos 17, literales c) y l) y 142, de la ley No. 358-05, del 9 de septiembre del 2005, ha dispuesto lo siguiente:

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 1.- Objetivo. El presente reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio de las organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, en el ámbito de las disposiciones contenidas en los artículos 93 y siguientes de la ley No. 358-05, del 9 de septiembre del 2005.

Artículo 2.- Derecho a asociarse bajo la formalidad de organización sin fines de lucro en materia de defensa a los consumidores y usuarios.- Los consumidores y usuarios tienen el derecho de constituirse en organizaciones, con el propósito de ejercer los derechos y prerrogativas que les son reconocidos mediante la Constitución de la Republica, los tratados internacionales debidamente ratificados por el Congreso Nacional, la ley No. 358-05, los reglamentos y las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 3.- Finalidad. Las organizaciones de consumidores y usuarios tendrán la finalidad de defender los derechos e intereses éstos. Podrán dedicarse a las siguientes actividades entre otras:

- a.- Difundir el conocimiento de las disposiciones de la ley No. 358-05, y sus disposiciones complementarias;
- b.- Informar, orientar y educar a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando éstos lo requieran;
- c.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios;



- d. Efectuar o apoyar investigaciones en el área de consumo;
- e.- Representar a sus miembros y ejercer las acciones a que se refiere la ley No. 358-05, en defensa de los consumidores y usuarios que le otorguen poder o mandato de representación;
- f.- Representar a los consumidores y usuarios en todas aquellas instancias e instituciones en las cuales se tomen decisiones que afecten los intereses de los mismos;
- g- Ejercer las acciones colectivas relacionadas directa o indirectamente con la actividad de consumo, conforme el artículo 66 de la Constitución y las leyes adjetivas que regulen este tipo de acciones.

Artículo 4.- Limitaciones. Las organizaciones de los consumidores y usuarios en ningún caso podrán:

- a.- Desarrollar actividades lucrativas, salvo aquellas que para su funcionamiento les son propias;
- b.- Incluir entre sus asociados a personas jurídicas que se dediquen a actividades empresariales;
- c.- Percibir ayudas, subvenciones o patrocinios, directa o indirectamente, de empresas;
- d.- Recibir publicidad o difundir comunicaciones que no sean meramente informativas sobre bienes o servicios;
- e.- Dedicarse a actividades distintas a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 5.- Inhabilitación. No podrán ser integrantes de la directiva de las organizaciones de consumidores y usuarios las siguientes personas:

- a.- Las que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o infamante;
- b.- Las que han sido declaradas culpables de quiebra o acciones fraudulentas;
- c.- Las que hubieren sido sancionadas administrativa o penalmente conforme a la ley No. 358-05.
- d.- Las que ostenten cargos electivos.



Párrafo.- Las personas integrantes de una organización de consumidores y usuarios que al mismo tiempo sean propietarias de acciones de más del diez por ciento (10%) del capital social de una empresa, se abstendrán de intervenir en la adopción de acuerdos relativos a materias que tengan vinculación con su actividad empresarial.

Del registro de las asociaciones de consumidores y usuarios

Artículo 6.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor llevará un Registro Especial de las organizaciones de consumidores y usuarios, de carácter público, conforme a lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 358-05.

Artículo 7.- Las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas y organizadas con arreglo a la ley No. 122-05, podrán acceder a los beneficios establecidos en la Ley No. 358-05, de conformidad con las condiciones y los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8.- Las organizaciones de consumidores y usuarios deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor vía la División de Fomento de Asociaciones, su inscripción en el Registro Especial de organizaciones de consumidores y usuarios, mediante escrito contentivo de las siguientes informaciones:

- a.- Las generales de los directivos;
- b.- Nombre de la organización;
- c.- Domicilio y número de teléfono;
- d.- Descripción de los fines de la asociación conforme los estatutos de la misma, dentro de los cuales deberá figurar una finalidad asociada de forma principal o conexas con la defensa de los derechos del consumidor y usuario.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá establecer por resolución cualquier otra condición que resulte necesaria para el Registro Especial.

Artículo 9.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Especial de asociaciones de consumidores y usuarios deberán acompañarse de los siguientes documentos:



- a.- Copia certificada del registro de incorporación, expedida por la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte del Departamento correspondiente;
- b.- Copia de los depósitos en las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente;
- c.- Copia de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación, debidamente certificados;
- d.- Copia certificada por el impresor del diario de circulación nacional donde aparece el aviso de incorporación, legalizada por el presidente del ayuntamiento y registrado dentro de los tres (3) meses a contar de su fecha de constitución;
- e.- Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- f.- Copia certificada del acta de la última asamblea que eligió a la directiva vigente;
- g.- Copia de la cedula de identidad o pasaporte de los miembros de la Junta Directiva;
- h.- Listado de sus asociados con sus números de cédula de identidad o pasaporte;
- i.- Declaración jurada suscrita por los representantes legales, en la que se exprese que la asociación no incurre en ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 10.- Una vez depositadas las solicitudes la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, a través de la División de Fomento de Asociaciones, procederá a evaluar las mismas y efectuará una de las siguientes actuaciones:

- a) En caso de que la solicitud de registro de la asociación de consumidores y usuarios se ajuste al ordenamiento jurídico, aprobará la misma expidiendo una certificación al interesado a tales fines.
- b) En caso de que la solicitud de registro contenga algún vicio o carencia relativa a algún requisito subsanable, procederá a requerir al particular la enmienda de tal situación en un plazo no mayor a diez (10) días.



- c) En caso de que la solicitud de registro de la asociación de consumidores y usuarios contenga vicios insubsanables procederá a denegar la misma.

Párrafo I.- En los literales b y c del presente artículo Pro Consumidor dictará un acto de trámite que se notificará a los interesados y en el cual precisará lo siguiente: a) Los aspectos a enmendar por parte de los interesados de la solicitud de registro o; b) Los motivos por los cuales son insubsanables los vicios de la solicitud de registro.

Párrafo II.- La organización solicitante, en un plazo de Cinco (5) días, podrá efectuar las alegaciones que estime pertinentes sobre este acto de trámite. Pro Consumidor deberá ponderar las alegaciones del interesado a los fines de establecer si: a) Deniega la solicitud de registro b) Acoge como validas las alegaciones del interesado c) Ratifica su posición en cuanto a la existencia de vicios subsanables, otorgando un nuevo plazo de cinco (5) días al interesado para subsanar los mismos.

Párrafo III.- En caso de no producirse ningún tipo de alegación, resolverá el expediente rechazando la solicitud de registro.

Párrafo IV.- Para las solicitudes de registro que contengan cualquier tipo de vicio de carácter subsanable y que sean rechazadas por no efectuar alegaciones o subsanar el requerimiento de Pro Consumidor, el interesado podrá nuevamente, en un plazo de un (1) mes, someter la misma solicitud de registro con las observaciones requeridas, para lo cual precisará de una instancia motivando que las deficiencias han sido subsanadas.

Párrafo V.- Una vez subsanados todos los vicios destacados en el acto de trámite, Pro Consumidor resolverá favorablemente las pretensiones de la solicitud del interesado expidiendo la certificación de registro.

Párrafo VI.- Ante la inactividad formal de Pro Consumidor en ocasión de una solicitud de registro por un plazo de dos (2) meses, se tipificará un supuesto de silencio administrativo negativo, conforme al artículo 2 de la ley 1494 de 1947, parcialmente modificada por la ley 13/07, lo que dará lugar a la interposición de un recurso contencioso administrativo por retardación.

Párrafo VII.- El plazo antedicho relativo a la inactividad formal de la Administración Pública podrá interrumpirse por los siguientes motivos: a) Expedición de un acto de trámite por parte de Pro Consumidor b) Pendencia de respuesta de alegaciones por parte del interesado, conforme los plazos que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 11.- Las organizaciones a las que se refieren el artículo anterior, inscritas en el libro de registro, comunicarán directamente a Pro Consumidor, vía la División de Fomento de Asociaciones, todas las modificaciones que se hayan producido en sus estatutos y los cambios en la composición de los órganos de gobierno, traslados del domicilio social o número de su membresía, dentro de los treinta (30) días de haberse producido tales cambios.

Artículo 12.- Cada organización de consumidores y usuarios registrada, depositara ante de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor una memoria anual en la que se exponga el ámbito territorial y funcional de actuación, relación de las delegaciones territoriales existentes, así como los objetivos y actividades desarrolladas.

De las condiciones para acceder a los beneficios otorgados a las asociaciones de consumidores y usuarios

Artículo 13.- Las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Libro de Habilitación de Pro Consumidor podrán acogerse a los beneficios otorgados conforme a lo establecido por los artículos 50 de la ley No. 122-05 y 96 de la Ley No.358-05, además los establecidos en las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes.

Artículo 14.- Obligación de tener contabilidad organizada.- Las organizaciones de consumidores y usuarios estarán obligadas a tener una contabilidad organizada de los fondos que administren y a cumplir con las disposiciones de la ley No. 10-04, del 20 de enero del 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en relación a los fondos públicos que reciban.

Párrafo I.- Los estados financieros tendrán que ser certificados por contadores públicos autorizados.

Párrafo II.- Las autoridades de Pro-Consumidor, de la Dirección General de Impuestos Internos y de cualquier otro organismo fiscalizador del Estado Dominicano, podrán inspeccionar y requerir el manejo contable de las organizaciones de consumidores y usuarios.

Párrafo III.- Las donaciones que reciban las organizaciones de consumidores y usuarios deberán ser transparentadas, garantizando el cumplimiento de la Ley 72-02 de fecha 07 de junio del 2002, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.



Artículo 15.- La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones financieras de las organizaciones de los consumidores y usuarios sobre los fondos estatales que reciban, conforme lo establece el párrafo del artículo 96 de la ley No. 358-05.

Artículo 16.- Las asociaciones de consumidores y usuarios debidamente registrados y habilitadas en Pro-Consumidor podrán:

- a.- Ejercer las correspondientes acciones en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios en el ámbito funcional y territorial propio de su asociación;
- b.- Iniciar aquellos procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten a los intereses generales de los consumidores y usuarios, o intervenir en ellos, dentro de su ámbito territorial, en los términos previstos por las leyes Nos. 358-05 y 122-05, y las demás disposiciones administrativas que reconozcan la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios;
- c.- Ejercer los derechos de representación en el Sistema de Arbitraje de Consumo, de nominación de personas elegibles a integrar la lista de árbitros y la selección de árbitros a integrar cada colegio arbitral, con arreglo a las normas que los regulen.

Artículo 17.- Las asociaciones de consumidores y usuarios tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para solicitar su inscripción en el libro de registro de Pro Consumidor.

Artículo 18.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 41 de la ley 122-05, Pro Consumidor comunicará el resultado final de la acreditación o habilitación de cada asociación de consumidores y usuarios registrada, al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, quien lo registrará y tomará como criterio indispensable para la asignación de fondos públicos y el aval del Estado para fondos de cooperación.

Artículo 19.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 122-05, Pro Consumidor cumplirá con lo siguiente:

- a.- Conducir el proceso de obtención de habilitación; dar seguimiento a la colaboración de la comisión mixta de servicios habilitados;



- b.- Expedir las normativas aprobadas que se refieran a la habilitación de las asociaciones, a los establecimientos y servicios correspondientes, sus actualizaciones y sometimientos a las instancias competentes, particularmente el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro;
- c.- Mantener los registros actualizados de los expedientes contentivos de las solicitudes y permisos de habilitación y su remisión al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro;
- d.- Coordinar y colaborar en la elaboración y aprobación de las propuestas de normas particulares relativas a las asociaciones de consumidores y usuarios;
- e.- Elaborar la propuesta correspondiente a la asignación presupuestaria de las asociaciones de consumidores y usuarios, con fondos asignados directamente a Pro Consumidor y someterlas al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro con la recomendación correspondiente;
- f.- Apoyar y orientar al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la recaudación de información acerca de las asociaciones de consumidores y usuarios;
- g.- Elaborar un informe anual de evaluación y desarrollo de aplicación del proceso.

Artículo 20.- En virtud de lo establecido en la ley No. 122-05, Pro Consumidor dictará las normas particulares destinadas a reglamentar los procedimientos de acceso y otorgamiento de subvenciones estatales en provecho de las asociaciones de consumidores y usuarios debidamente registradas y habilitadas a dichos fines.

Artículo 21.- Los registros y las acreditaciones o habilitaciones de las asociaciones de consumidores y usuarios de servicios públicos regulados por entidades estatales sectoriales estarán a cargo de Pro Consumidor, en coordinación con el organismo regulador sectorial competente, de conformidad con lo establecido por la ley No. 122-05 y las disposiciones administrativas correspondientes.



Facultades de inspección y revocación de las acreditaciones o habilitaciones de las asociaciones de consumidores y usuarios

Artículo 23.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la ley No. 122-05, Pro Consumidor velará porque los servicios de las asociaciones consumidores y usuarios habilitadas cumplan con las condiciones establecidas en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas correspondientes al momento de su habilitación.

Párrafo: Pro Consumidor tiene facultad para comprobar en cualquier momento, mediante las inspecciones correspondientes, el cumplimiento de las condiciones requeridas, al momento de la expedición de la acreditación o habilitación o durante el transcurso de la misma una vez expedida.

Artículo 24.- Cuando Pro Consumidor compruebe el incumplimiento de las condiciones requeridas, por parte de las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas, otorgará un plazo de (45) días calendarios, a los fines de que se regularice la situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 122-05.

Artículo 25.- En caso de que la asociación no obtemperare al requerimiento en el plazo señalado, Pro-Consumidor procederá a la revocación temporal o definitiva de la acreditación o habilitación, y lo informará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, a fin de que surta los efectos jurídicos correspondientes.

Párrafo: La revocación de la acreditación o habilitación de una asociación por parte de Pro Consumidor no suspende el derecho constitucional a la libre asociación de sus miembros, sin embargo, éstos no podrán fungir como asociación de consumidores y usuarios.

Artículo 26.- Previo cumplimiento del proceso establecido en el artículo 56 de la ley 122-05, y mediante resolución motivada, Pro Consumidor podrá excluir del libro de registro a las asociaciones de consumidores y usuarios, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir.

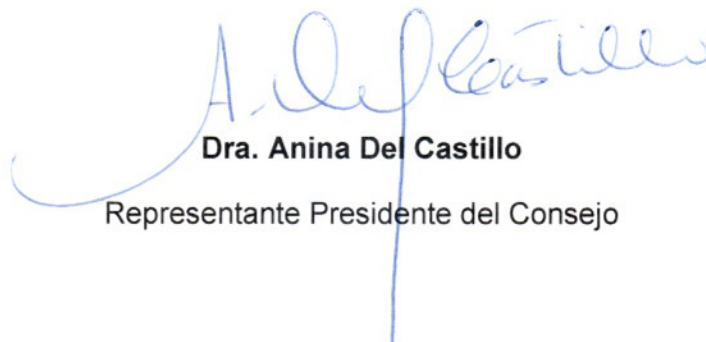
Párrafo.- Pro Consumidor deberá celebrar una vista con las partes antes de proceder a dictar la resolución correspondiente.

Artículo 27.- Pro Consumidor podrá cancelar el registro de las asociaciones de consumidores y usuarios en los siguientes casos:

- a.- Suministrar documentación o información falsa para ser inscritas en el libro de registro de Pro Consumidor, por comprobaciones posteriores;
- b.- Incumplir las obligaciones establecidas en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que rigen la materia;
- c.- Destinar las subvenciones estatales concedidas a fines distintos de aquellos para los que fueron otorgadas, malversación de fondos públicos y cualquier otra infracción penal;
- d.- Incumplir, total o parcialmente, las condiciones que en cada caso se determinen para la utilización de las subvenciones;
- e.- Utilizar su condición de asociación inscrita en el libro de registro de Pro Consumidor para acciones y fines distintos a los previstos en el presente reglamento;
- f.- Incumplir cualquiera de los preceptos legales contenidos en el presente reglamento, así como los dispositivos normativos y las normas jurídicas que lo desarrollan.

Párrafo.- Pro Consumidor deberá celebrar una vista con las partes, antes de proceder a dictar la resolución correspondiente.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis días (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).


Dra. Anina Del Castillo
Representante Presidente del Consejo





Dr. José Senoer
Miembro



Dra. Ana Ysabel Acosta
Miembro



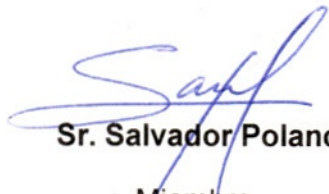
Lcda. Milagros Puella
Miembro



Cnel. Julio C. Rodríguez Burgos
Miembro



Sr. Rafael Peguero
Miembro



Sr. Salvador Polanco
Miembro



Lcda. Altagracia Paulino Ureña
Secretaria